



EXPEDIENTE N° : 1423-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA
UBICACIÓN : DISTRITO LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2016-I01-028670

Lima, 27 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 540-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de septiembre de 2018, los escritos de descargos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de agosto de 2015, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta La Esperanza² de titularidad de Curtiembre Cuenca S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 127-2015 del 18 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 176-2015-OEFA/DS-IND del 10 de setiembre de 2015 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**)⁴, en el Informe Preliminar Ampliatorio N° 271-2015-OEFA/DS-IND del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Ampliatorio**)⁵ y en el Informe de Supervisión Directa N° 189-2016-OEFA/DS-IND del 15 de abril de 2016⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1405-2016-OEFA/DS⁷ del 28 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20482056823.
- 2 La Planta La Esperanza se encuentra ubicada en Mz C2, Lote 14, Parque Industrial, distrito La Esperanza, provincia de Trujillo y departamento La Libertad.
- 3 Folios 38 al 41 del Informe de Supervisión Directa N° 189-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD), ubicado en el Folio 31 del Expediente.
- 4 Folios 247 al 249 del Informe de Supervisión Directa N° 189-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD), ubicado en el Folio 31 del Expediente.
- 5 Folios 28 al 29 del Informe Ampliatorio contenido en soporte magnético (CD), ubicado en el Folio 31 del Expediente.
- 6 Folios 264 al 268 del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD), ubicado en el Folio 31 del Expediente.
- 7 Folios 1 a 7 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 398-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018⁸ y notificada al administrado el 7 de mayo de 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 1 de junio de 2018 mediante escrito con Registro 048281¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) al presente PAS.
5. El 2 de octubre de 2018, mediante Carta N° 3012-2018-OEFA/DFAI¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 540-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² (en adelante, **Informe Final**).
6. A través del escrito con Registro N° 085285 del 17 de octubre de 2018¹³, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) al Informe Final y solicitó el uso de la palabra.
7. El 20 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado¹⁴, en la cual reiteró lo alegado en sus escritos de descargos 1 y 2 (en adelante, **Informe Oral**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en

⁸ Folios 33 al 37 del Expediente.

⁹ Folio 38 del Expediente.

¹⁰ Folios 39 al 72 del Expediente.

¹¹ Folio 80 del Expediente.

¹² Folios 73 al 79 del Expediente.

¹³ Folios 81 al 85 del Expediente.

¹⁴ Folio 86 del Expediente.





concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza de Curtiembre Cuenca, excedieron en 3.43% los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el parámetro Nitrógeno Amoniacal, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 en el punto de control EF-CC-01 de la mencionada Planta.

Hecho imputado N° 2: Los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza de Curtiembre Cuenca, excedieron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:

- En 28.78% para Potencial de Hidrógeno (pH).
- En 78.60% para Demanda Química de Oxígeno (DQO).
- En 86% para Aceites y Grasas.
- En 162.6% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅).
- En 222.80% para Sólidos Suspendidos Totales (SST).



15

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- En 705% para Cromo.
- En 2470.33% para Sulfuros

De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 en el punto de control EF-CC-01 de la mencionada Planta.

a) Análisis del hecho imputado N° 1 y N° 2

11. Conforme a lo indicado en el Informe Ampliatorio¹⁶ y en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2015 se realizó la toma de muestras de los efluentes industriales en el punto denominado EF-CC-01, que corresponde a la descarga final de los mismos hacia la red de alcantarillado público, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 0713411E 9109452N, conforme se puede apreciar de las fotografías N° 1, 2, 3 y 4¹⁸ anexas al Informe Ampliatorio. De los resultados obtenidos, recogidos en el Informe de Ensayo N° 152335, remitido por el Laboratorio Envirotec S.A.C, con Registro N° 45849 del 7 de noviembre de 2015¹⁹, se pudo apreciar que los parámetros Nitrógeno Amoniacal, pH, DQO, Aceites y grasas, DBO₅, SST, Cromo y Sulfuros superan los LMP establecidos en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Resultados de monitoreo de efluente industrial (EF-CC-01)

Punto de estación de monitoreo		EF-CC-01	LMP D.S 003-2002-PRODUCE	Exceso (%)
Parámetro	Unidad	Valor		
Análisis de campo				
pH		11.59	6-9	28.78
Fisicoquímicos				
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	1313	500	162.6 ²⁰



- ¹⁶ Folios 28 y 29 (reverso) del Informe Ampliatorio contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 31 del Expediente.
- ¹⁷ Folios 265 y 266 (reverso) del Informe de Supervisión contenido en soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 31 del Expediente.
- ¹⁸ Folios 3 y 4 del Informe Ampliatorio contenido en soporte magnético (CD) que obra en el Folio 31 del Expediente.
- ¹⁹ Folios 21 al 25 del Informe Ampliatorio contenido en disco compacto (CD) ubicado en el Folio 31 del Expediente.

Para obtener el porcentaje de superación se utiliza la siguiente fórmula, a ser explicada en dos pasos:

Paso N° 1: Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de efluentes (M) por el 100% dividido entre el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

$$\frac{M \times 100\%}{VMA} = X \%$$

Paso N° 2: Al valor obtenido en el paso N° 1 (X%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

$$X\% - 100\% = S \%$$

Donde:

M = Valor obtenido en el monitoreo de efluentes

LMP = Límite Máximo Permisible establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de efluentes.

S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

• En el presente caso, se reemplazó el valor obtenido en el monitoreo ambiental del 18 de agosto del 2015 y se calculó como valor de superación en 36.4% al LMP establecido en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA, conforme se aprecia a continuación:





Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	1614	500	222.80
Aceites y Grasas	mg/L	93	50	86.00
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	31.03	30	3.43
Sulfuros	mg/L	77.11	3	2470.33
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	2679	1500	78.60
Metales (ICP)				
Cromo	mg/L	16.10	2	705

(*) Anexo 1: Límite Máximo Permissible de efluentes para alcantarillado de las actividades de curtiembre

12. Al respecto, corresponde indicar que la Planta La Esperanza inició sus operaciones el 7 de febrero de 2014 (conforme a su Licencia de Funcionamiento N° 3447 ubicada en el Folio 2 del Informe Ampliatorio contenido en soporte magnético ubicado en el Folio 31 del Expediente), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del D.S. N° 003-2002-PRODUCE, correspondiendo en este caso, emplear los parámetros correspondientes a los LMP para **actividades nuevas** de curtiembre.
13. En atención a ello, en el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que: *“Existen aguas residuales que son descargadas por Curtiembre Cuenca a la red de alcantarillado, las cuales superan los Límites Máximos Permisibles”*.
14. Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
15. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²² los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.



$\text{Paso 1: } \frac{1313 \frac{\text{mg}}{\text{L}} \times 100\%}{500 \text{mg/L}} = 262.6\%$	➔	$\text{Paso 2: } 262.6\% - 100\% = 162.6\%$
--	---	---

²¹ Folio 7 del Expediente.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial”.





16. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²³ concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS²⁴. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²⁵.
17. En ese sentido, se deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
18. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenidos en dos hechos infractores, los cuales se han construido informando al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
19. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
20. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave²⁶, en tanto que el número de parámetros excedidos serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.



²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".



²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

²⁶ Ello conforme al ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740



b) Análisis de los descargos

21. Tanto en sus escritos de descargos 1 y 2 como en el Informe Oral, el administrado señala que desde que se efectuó la Supervisión Regular 2015 ha realizado grandes esfuerzos especialmente económicos para realizar el proceso de adecuación a los estándares medioambientales, como asociarse con un grupo de curtiembres para dar soluciones al tema ambiental, para lo cual celebraron un convenio con la Universidad Nacional de Trujillo para el desarrollo de investigaciones orientadas al tratamiento de efluentes.
22. Asimismo, el administrado refiere que ha suscrito un Convenio de Adjudicación de recursos no reembolsables con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado "Desarrollo de un Sistema electroquímico alimentado con energía solar para reducir la carga contaminante presente en efluentes de Curtiembre Cuenca".
23. Adicionalmente, el administrado presentó el Informe Técnico N° 01-2018/CC "Implementación del Sistema de Tratamiento de Efluentes de los procesos de Curtiembre Cuenca S.A.C.", en el cual informa del tratamiento actual de los efluentes de los procesos de curtiembre y su intención de mejorar.
24. Al respecto, debemos indicar que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora, toda vez que no muestra resultados de análisis de ensayos de laboratorio con metodologías acreditadas por el INACAL que acrediten la disminución de los contaminantes que caracterizan al efluente industrial, conforme a los LMP's establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
25. Por otro lado, en su escrito de descargos 2, el administrado señala que en el Informe Final de Instrucción no se ha realizado el análisis del Informe N° 01-2018-CC, presentado como fundamento técnico de la medida correctiva solicitada; asimismo, reitera que ha suscrito un Convenio de Adjudicación de Recursos no Reembolsables (RNR) con Innovate Perú, en el marco del proyecto denominado "Desarrollo de un sistema electroquímico alimentado con energía solar para reducir la carga contaminante presente en efluentes de Curtiembre Cuenca S.A.C., lo cual tampoco se habría meritudo en el Informe Final.

26. De acuerdo a lo manifestado por el administrado, se revisó y se analizó el Informe Técnico N° 01-2018-CC²⁷, del cual se advierte que cuenta con un "Cronograma de trabajo para la implementación del Sistema de tratamiento de efluentes de los procesos de Curtiembre: Remojo, Pelambre y Recurtido", en los cuales realizara diversas actividades como:

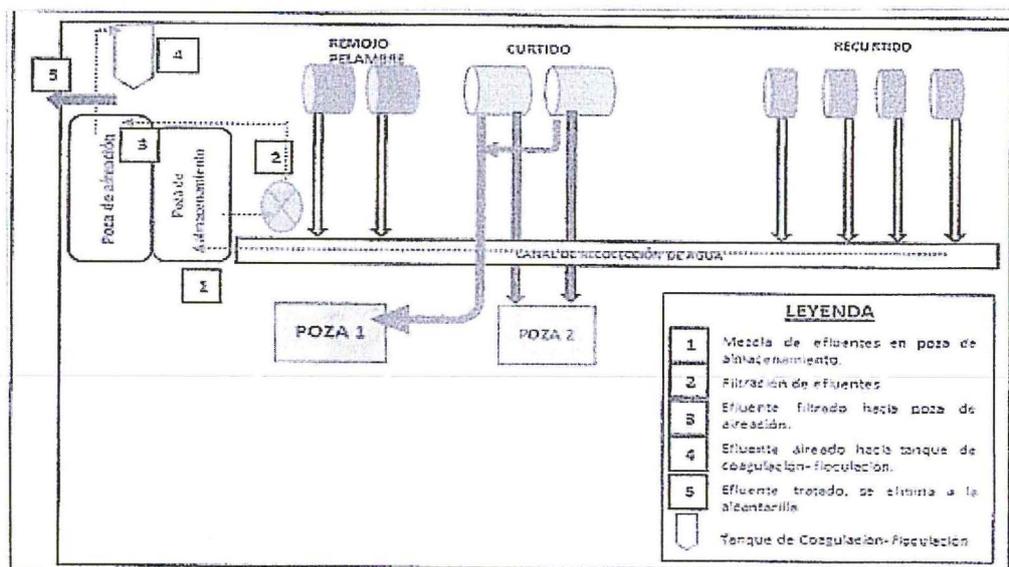
- i) caracterización de los efluentes de cada proceso,
- ii) ensayo a nivel laboratorio para disminución de sulfuros,
- iii) ensayos a nivel laboratorio usando coagulación-floculación,
- iv) diseño y características de las condiciones de las pozas de aireación,
- v) limpieza de las pozas de almacenamiento para su posterior adaptación,
- vi) adaptación de la poza de almacenamiento para funcionamiento como poza de aireación,
- vii) adquisición de equipos para el sistema de aireación,
- viii) instalación de tuberías dosificadora de aire en el pozo,
- ix) instalación de bomba y tuberías,
- x) puesta en marcha,

27

Documento presentado por el administrado el 01 de junio del 2018 mediante registro N° 48281.



- xi) ajustes en planta,
- xii) adquisición de tanque de coagulación-floculación,
- xiii) instalación de tuberías, bomba y accesorios,
- xiv) puesta en marcha del sistema de coagulación y floculación,
- xv) ajustes de insumos requeridos y tiempos de reacción en planta,
- xvi) análisis de sulfuro, y
- xvii) análisis de DBO, DQO y SST, todo ello con la finalidad de reducir los valores de sulfuros entre otros contaminantes. Cronograma que considera un plazo de dieciocho (18) meses para su implementación incluyendo el análisis del efluente.



“Diagrama del Sistema de Tratamiento de efluentes propuesto”



27. Adicionalmente a lo expuesto, cabe señalar que en una supervisión posterior, realizada el 3 de octubre del 2017, la Dirección de supervisión procedió a realizar la toma de muestra del efluente industrial en el punto EF-CC-01 (Buzón de descarga del efluente industrial hacia la red de alcantarillado), siendo que para el análisis y reporte de resultados se contrató a los laboratorios Inspectorate y NSF International Inassa Envirolab, los emitieron los siguientes informes de ensayo respectivamente: N° 102288L/17-MA²⁸, J-00272095²⁹ y J-00272094³⁰.



28. De la comparación de los resultados contenidos en los Informes de Ensayo y el **Anexo 1** del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se observa que los parámetros; DQO, Aceites y Grasas, Sulfuros, Sólidos Suspendedos Totales, Nitrógeno Amoniacal y Cromo exceden el LMP conforme se observa en el siguiente cuadro:

²⁸ Folios 73 al 74 del Informe de Supervisión N° 796-2017- OEFA/DS-IND. Informe de Ensayo N° 102288L/17-MA emitido por el laboratorio Inspectorate del análisis del agua residual de la Planta Esperanza, respecto del monitoreo de los parámetros: DBO₅, Aceites y grasas, SST y DQO.

²⁹ Folios 77 al 78 del Informe de Supervisión N° 796-2017- OEFA/DS-IND. Informe de Ensayo N° J-00272095 emitido por NSF Envirolab del análisis del agua residual de la Planta Esperanza, respecto de los parámetros: Cromo total.

³⁰ Folios 82 al 83 del Informe de Supervisión N° 796-2017- OEFA/DS-IND. Informe de Ensayo N° J-00272094 emitido por NSF Envirolab del análisis del agua residual de la Planta Esperanza, respecto de los parámetros: Nitrógeno amoniacal y Sulfuro.





Cuadro N° 1: Comparación de los resultados del monitoreo con el LMP

Parámetro	Unidad	Informe de Ensayo N° 102288L/17-MA, J-00272095 y J-00272094	LMP del D.S 003-2002-PRODUCE (1)	Exceso (%)
pH	-	6.66	6-9	-
Sulfuros	mg/l	11.90	3	296.7
DBO ₅	mg/l	215.8	500	-
DQO	mg/l	1538.4	1500	2.56
Aceites y Grasas	mg/l	71.7	50	43.4
Sólidos Suspendidos T.	mg/l	740	500	48
Nitrogenado Amoniacal	mg/l	35.20	30	17.3
Cromo	mg/l	102.2	2	5010

(1) Anexo 1, Límites Máximo Permisible de efluentes para alcantarillado de la actividad de curtiembre-nueva.

29. Del mismo modo, corresponde indicar que, el administrado presentó el Informe de monitoreo ambiental del primer semestre del 2018³¹, del cual se advierte que contrató los servicios del laboratorio SAG Servicios Ambientales Generales S.A.C., para el muestreo, análisis y reporte de resultados del monitoreo de agua residual, para acreditar su ejecución adjuntó el Informe de Ensayo N° 122237-2018³², del que se verifica el resultado del análisis del parámetro sulfuros.
30. De la comparación del resultado contenido en el Informe de Ensayo y el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, se observa que los parámetros; DBO₅, DQO, Aceites y grasas, sulfuros, Sólidos suspendidos totales, Nitrógeno Amoniacal y Cromo exceden a el LMP conforme se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Comparación de los resultados del monitoreo con el LMP

Parámetro	Unidad	Informe de Ensayo N° 122237-2018	LMP del D.S 003-2002-PRODUCE (1)	Exceso (%)
pH	-	7.94	6-9	-
Sulfuros	mg/l	3.860	3	28.7
DBO ₅	mg/l	1566	500	213.2
DQO	mg/l	2880	1500	92
Aceites y Grasas	mg/l	141.0	50	182
Sólidos Suspendidos T.	mg/l	1005.70	500	101
Nitrogenado Amoniacal	mg/l	40.84	30	36.1
Cromo	mg/l	52.54	2	2527

(1) Anexo 1, Límites Máximo Permisible de efluentes para alcantarillado de la actividad de curtiembre-nueva.

31. Así también, de la búsqueda en el Repositorio del OEFA se advirtió la presentación del Informe de monitoreo ambiental del segundo semestre del 2018³³, del cual se advierte que contrató los servicios del laboratorio SGS para el análisis y reporte de resultados del monitoreo del agua residual, no obstante del Informe de Ensayo N° MA1821152 se advierte que el muestreo fue realizado por Químicos Industriales Asesores Ingeniería S.A.C., el cual no es un organismo acreditado por INACAL-DA para dicha actividad, por ello no se considerara para su análisis.



³¹ Documento presentado por el administrado mediante registro N° 50431 el 11.06.2018

³² Folio 35 del Informe de Monitoreo del primer semestre del 2018. El muestreo fue realizado el 26.04.2018

³³ Documento presentado por el administrado mediante registro N° 091648 el 09.11.2018





LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
MA1821152

CURTIEMBRE CUENCA S.A.C.

Mza. C2 Lote. 14 Parque Industrial La Libertad - Trujillo - La Esperanza (espaldas de fábrica Cementos Pacasmayo)

ENV / LB-344603-003

Fecha de Recepción SGS : 07-10-2018

Fecha de Ejecución : Del 07-10-2018 al 15-10-2018

Muestra Realizado Por : QUIMICOS INDUSTRIALES ASESORES INGENIERIA S.A.C.

Estación de Muestreo
01

32. En conclusión, del análisis de los resultados de los parámetros materia de análisis, recabados de los Informes de Monitoreo Ambiental, se concluye que la conducta de exceso del LMP persiste, tal como se aprecia en los siguientes cuadros y gráficas:

Cuadro N° 03: Resumen de los resultados durante el periodo del 2015, 2017 y 2018-I.

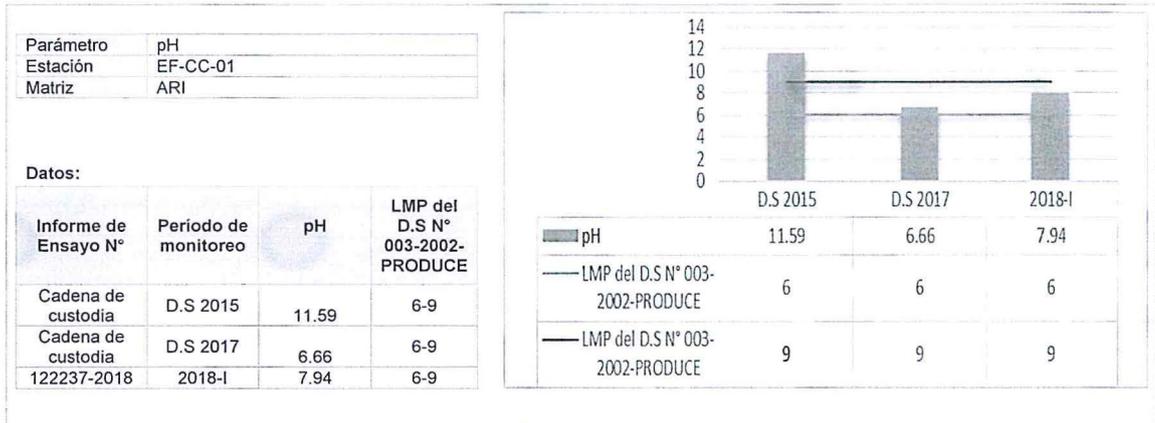
Parámetro	Unidad	LMP del D.S N° 003-2002-PRODUCE ⁽¹⁾	D.S 2015	D.S 2017	2018-I
			Resultados		
pH	-	6-9	11.59	6.66	7.94
sulfuros	mg/L	3	77.11	11.90	3.86
DBO ₅	mg/L	500	1313	215.8	1566
DQO	mg/L	1500	2679	1538.4	2880
Aceites y Grasas	mg/L	50	93	71.7	141.0
Sólidos Suspendidos T.	mg/L	500	1614	740	1005.70
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	30	31.03	35.20	40.84
Cromo	mg/L	2	16.10	102.2	52.54

(1) Anexo 1, Límites Máximo Permisible de efluentes para alcantarillado de la actividad de curtiembre-nueva
Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental presentados.
Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.



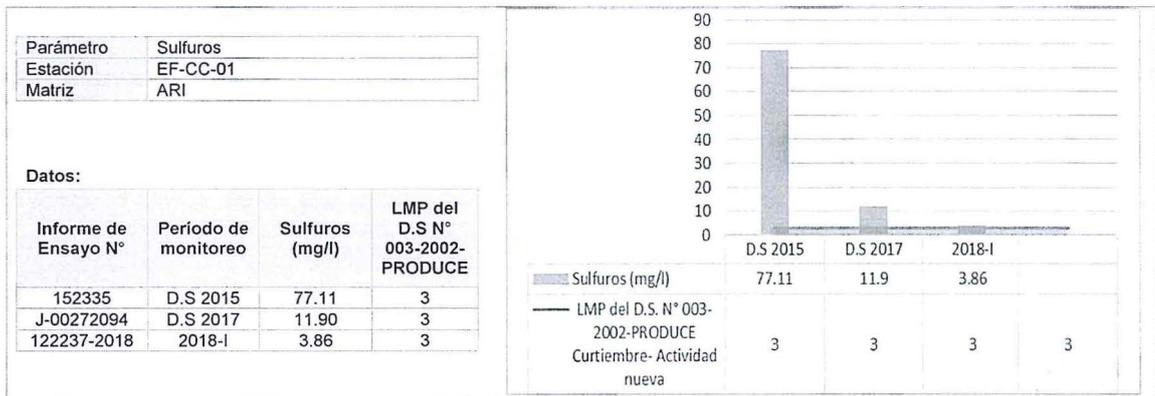


Gráfica 1. Comportamiento del monitoreo del parámetro pH durante el 2015 al 2018



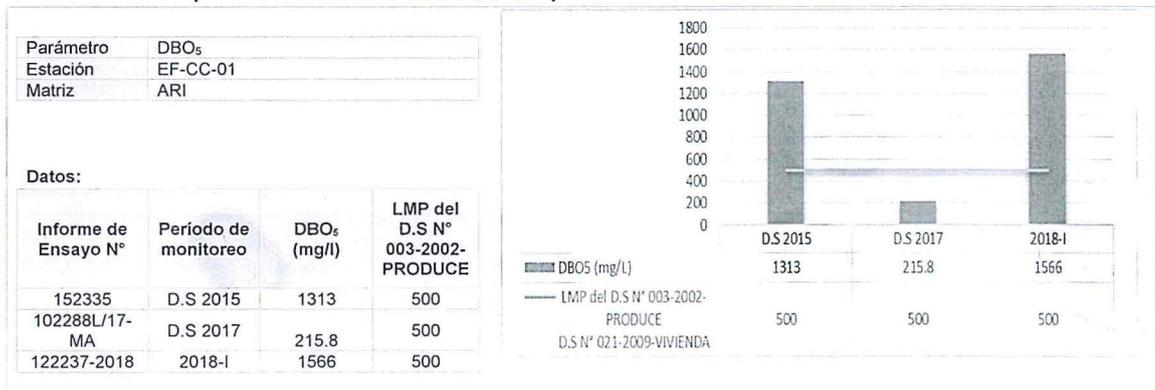
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Gráfica 2. Comportamiento del monitoreo del parámetro Sulfuros durante el 2015 al 2018



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Gráfica 3. Comportamiento del monitoreo del parámetro DBO₅ durante el 2015 al 2018

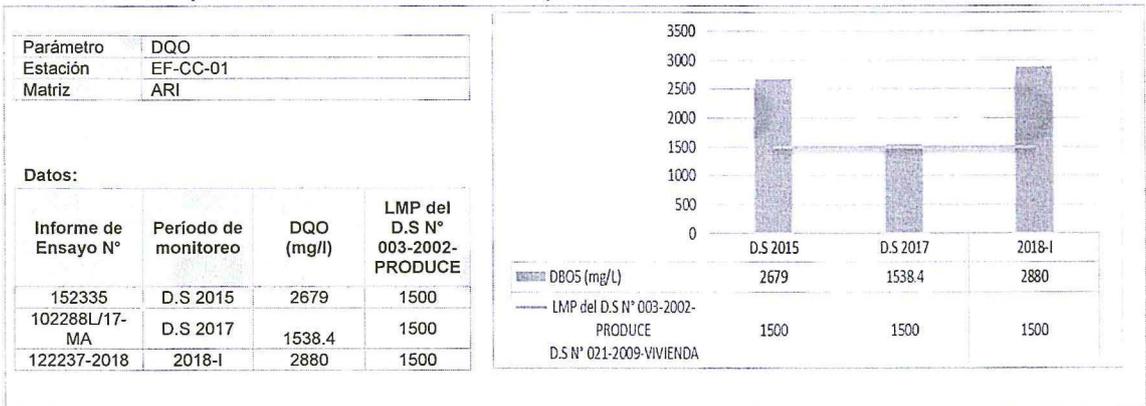


Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



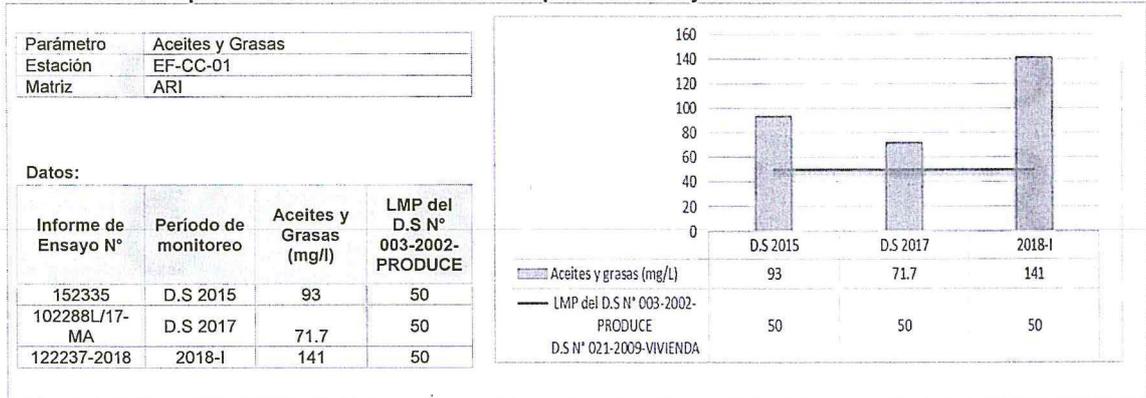


Gráfica 4. Comportamiento del monitoreo del parámetro DQO durante el 2015 al 2018



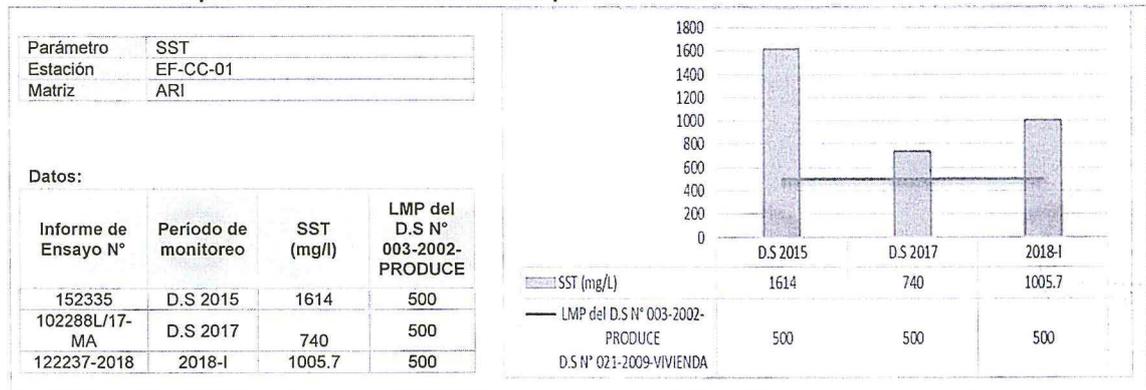
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Gráfica 5. Comportamiento del monitoreo del parámetro A y G durante el 2015 al 2018



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Gráfica 6. Comportamiento del monitoreo del parámetro SST durante el 2015 al 2018

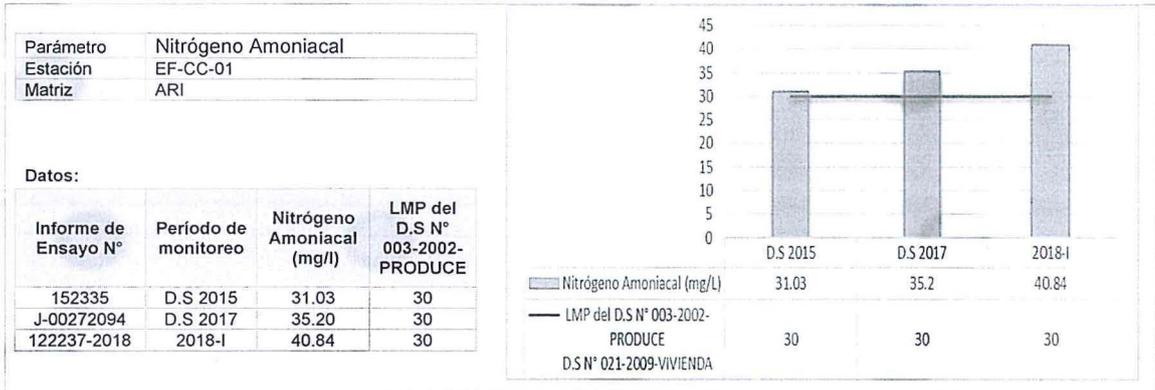


Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



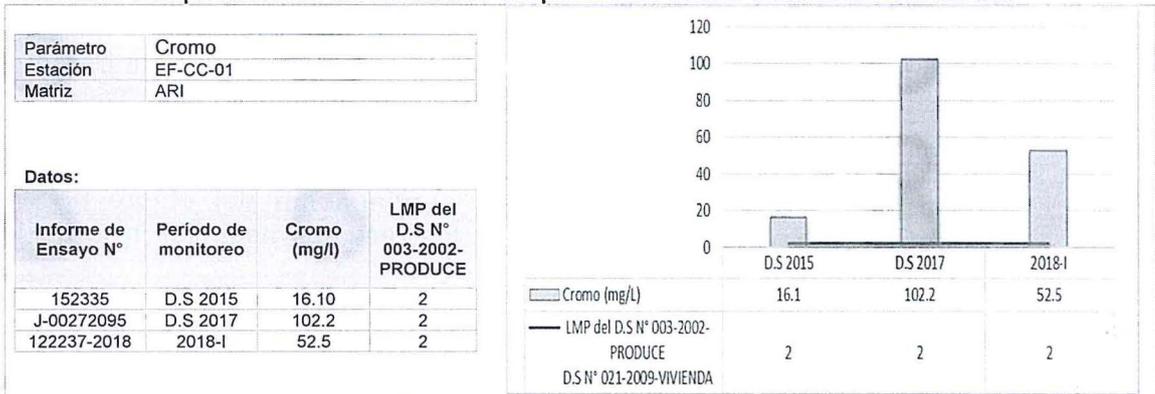


Gráfica 7. Comportamiento del monitoreo del parámetro Nitrógeno Amoniaco durante el 2015 al 2018



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Gráfica 8. Comportamiento del monitoreo del parámetro Cromo durante el 2015 al 2018



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



33. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber excedido los LMP en el efluente generado en la Planta La Esperanza respecto de los parámetros: pH, DBO₅, DQO, Aceites y grasas, Sulfuros, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Amoniaco y Cromo; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**



34. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 11³⁴ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en los presentes hechos imputados como factores agravantes.



El parámetro que registró el mayor porcentaje de excedencia es Sulfuros con un porcentaje de excedencia de 2470.33%.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.I. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁶.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
 (...)

 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)

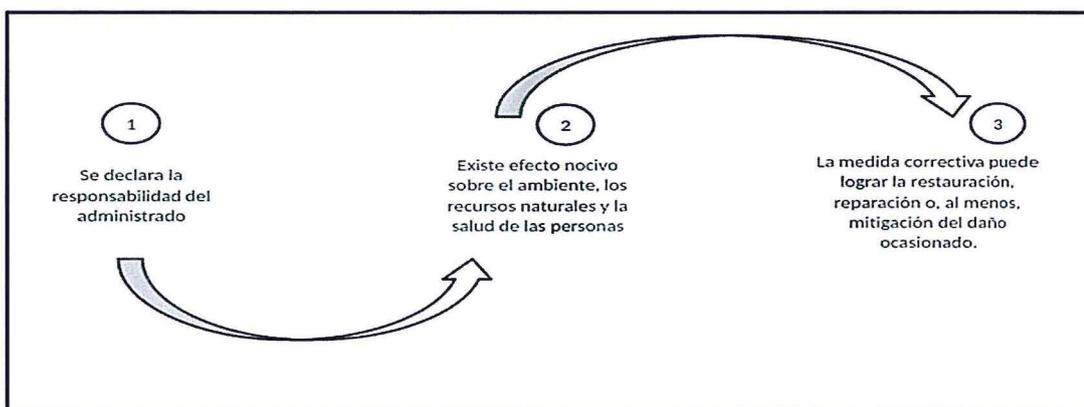
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)

 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente. los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).



39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

³⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

44. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran referidas a que los efluentes generados en la Planta La Esperanza superaron los LMP establecidos en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE para los parámetros Nitrógeno Amoniacal, pH, DQO, Aceites y grasas, DBO₅, SST, Cromo y Sulfuros, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 en el punto de control EF-CC-01 de la mencionada Planta.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza de Curtiembre Cuenca, excedieron en 3.43% a los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el parámetro Nitrógeno Amoniacal, de acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 en el punto de control EF-CC-01 de la mencionada Planta.</p> <p>Los efluentes industriales generados en la Planta La Esperanza de Curtiembre Cuenca, excedieron LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros: En 28.78% para Potencial de Hidrógeno (pH). En 78.60% para Demanda Química de Oxígeno (DQO). En 86% para Aceites y Grasas. En 162.6% para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅). En 222.80% para Sólidos Suspendedos Totales (SST). En 705% para Cromo.</p> <p>En 2470.33% para Sulfuros, De acuerdo al muestreo realizado por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 en el punto de control EF-CC-01 de la mencionada Planta.</p>	<p>Acreditar la implementación del "Sistema de tratamiento de efluentes de los procesos de Curtiembre: Remojo, Pelambre y Recurtido" para los efluentes líquidos generados en la Planta La Esperanza, a fin de que los parámetros Sulfuros, DBO₅, DQO, Aceites y Grasas, SST, Nitrógeno amoniacal y Cromo cumplan con los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles (LMP) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p>	<p>En un plazo no mayor de doce (12) meses contados desde el día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>(i) Diagrama de flujo del sistema de tratamiento de efluentes líquidos implementado.</p> <p>(ii) Comprobantes de pago (compra de materiales y/o por la prestación de servicios), que se generaron para la implementación.</p> <p>(iii) Informe de Monitoreo Ambiental del componente efluentes líquidos respecto de los parámetros: Sulfuros, DBO₅, DQO, Aceites y Grasas, SST, Nitrógeno amoniacal y Cromo, el cual deberá de contener: cadena de custodia e Informe de Ensayo, el muestreo, análisis y registro de resultados deberán de ser realizados por organismos acreditados por el INACAL.</p> <p>(ii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el funcionamiento del Sistema de tratamiento de efluentes.</p>
	<p>Reportar el porcentaje de avance respecto de la implementación del "Sistema de tratamiento</p>	<p>Se deberá realizar de manera Trimestral⁴⁹ desde el día siguiente de recibida la notificación</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del</p>

⁴⁹ De acuerdo al documento presentado por el administrado el 01 de junio del 2018 mediante registro N° 48281 y el Informe oral la ejecución, puesta en marcha del Sistema de Tratamiento de efluentes y análisis de resultados se finalizará en el cuarto trimestre.





	de efluentes de los procesos de Curtiembre: Remojo, Pelambre y Recurtido", en la Planta La Esperanza.	de la presente Resolución Directoral, hasta su puesta en marcha.	<p>plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <p>(i) Un Informe Técnico que detalle las acciones realizadas de acuerdo a lo establecido en el "Cronograma de trabajo para la implementación del Sistema de tratamiento de efluentes de los procesos de Curtiembre"⁵⁰ de la Planta La Esperanza.</p> <p>(ii) Medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones llevadas a cabo para su implementación.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
--	---	--	---



48. Dichas medidas correctivas tienen como finalidad que el administrado realice el tratamiento de los efluentes líquidos de la Planta La Esperanza, a fin de cumplir con los valores de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, y por consiguiente mitigar o minimizar el riesgo de afectación a la Infraestructura del Sistema de Alcantarillado y a los procesos de tratamiento, y consecuentemente el riesgo de afectación a los ecosistemas acuáticos y salud de las personas.



Cuadro N° 01: Cronograma de actividades del Sistema de tratamiento de los efluentes líquidos

Cronograma de trabajo para la implementación del Sistema de tratamiento de efluentes de los procesos de Curtiembre.	Año (12 meses)			
	1er trimestre	2do trimestre	3er trimestre	4to trimestre
	x	x	x	x

50

Documento presentado por el administrado el 01 de junio del 2018 mediante registro N° 48281 "Cronograma de trabajo para la implementación del Sistema de tratamiento de efluentes de los procesos de Curtiembre: Remojo, Pelambre y Recurtido" para ello realizara diversas actividades que se establecieron en la Tabla N° 03 del escrito.





45. Conforme al análisis desarrollado en el acápite III del presente informe se advierte que el mayor porcentaje excedido corresponde al parámetro de Sulfuros; asimismo, de la revisión de posteriores Informes de Monitoreo se observa que permanece la conducta de exceso respecto de todos los parámetros imputados, excepto del parámetro pH.
46. Al respecto, cabe señalar que la presencia de Sulfuros en el efluente líquido aceleraría el deterioro de los materiales de concreto o cemento⁴², lo que podría conllevar al deterioro de la red de alcantarillado, asimismo, es importante mencionar que los Sulfuros son potencialmente tóxicos por la posibilidad de generar Sulfuros de hidrogeno a pH bajo.
36. Así también se tiene que, el Cromo en los efluentes de curtiembre vertidos a la red de alcantarillado, representa una gran amenaza al ambiente y al hombre debido a sus efectos nocivos. A modo de ejemplo, cabe indicar que las intoxicaciones por Cromo se manifiestan en lesiones renales, gastrointestinales, del hígado, del riñón, de la glándula tiroideas y la médula ósea, y la velocidad corporal de eliminación es muy lenta⁴³.
37. Asimismo, es preciso mencionar que, la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)⁴⁴ es una medida de cantidad de oxígeno consumido en la degradación bioquímica de la materia orgánica mediante procesos biológicos aerobios (principalmente por bacterias y protozoarios). Cuando los niveles⁴⁵ de la DBO₅ son altos, los niveles de



⁴² ESPARZA Eliana y GAMBOA Nadia 2001 contaminación debida a la Industria de Curtiembre. Revista de Química. Pontificia Universidad Católica del Perú. Vol. XV. N° 1. pág. 58. Consultado: 20.11.18 Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/quimica/article/viewFile/4756/4757> La presencia de sulfuros y sulfatos acelera el deterioro de materiales de concreto o cemento. Además, puede interferir con el proceso de tratamiento biológico de la planta.

⁴³ Chávez Porras, Álvaro. "Descripción de la nocividad del cromo proveniente de la industria curtiembre y de las posibles formas de removerlo". Revista Ingenierías Universidad de Medellín, vol. 9, núm. 17, 2010, Universidad de Medellín, Colombia. Resumen. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/750/75017164003.pdf> [Fecha de consulta: 30/05/2018]



⁴⁴ Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo Tabla 3: Escala de clasificación de la calidad de agua, con base en la demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅)

DBO	Criterio	Descripción
Menor o igual a 3 mg/l	Excelente	No contaminada
Mayor a 3 mg/l y menor o igual a 6 mg/l	Buena calidad	Aguas superficiales con bajo contenido de materia orgánica biodegradable
Mayor de 6 mg/l y menor o igual a 30 mg/l	Aceptable	Con indicio de contaminación. Aguas superficiales con capacidad de autodepuración o con descargas de aguas residuales tratadas biológicamente
Mayor de 30 mg/l y menor o igual a 120 mg/l	Contaminada	Aguas superficiales con descargas de aguas residuales crudas, principalmente de origen municipal
Mayor de 120 mg/l	Fuertemente contaminada	Aguas superficiales con fuerte impacto de descargas de aguas residuales crudas municipales y no municipales

Consultado el 26 de noviembre del 2018 y disponible en: <https://books.google.com.pe/books?id=uWlrlx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda+bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHqQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exceso&f=false>

⁴⁵ Ministerio de ganadería, agricultura y pesca – Dirección General de Desarrollo Rural de la República Oriental del Uruguay 2007 Manual de evaluación de impacto ambiental de actividades rurales. Montevideo

2.2.3 Calidad de agua superficial y subterránea





- oxígeno disueltos serán bajos, ya que las bacterias están consumiendo ese oxígeno en gran cantidad. Al haber menos oxígeno disponible en el agua, los peces y otros organismos acuáticos tienen menor posibilidad de sobrevivir.⁴⁶
38. Por su parte, la Demanda Química de Oxígeno (DQO) es la cantidad de oxígeno necesario para descomponer químicamente la materia orgánica e inorgánica, tiene por finalidad medir la cantidad total de contaminantes orgánicos presentes en aguas residuales.⁴⁷
 39. Finalmente, los niveles elevados de contaminantes, tanto sólidos y líquidos tóxicos generan el desgaste y destrucción de las tuberías de alcantarillado ocasionando obstrucciones y atoros, así como aniegos e inundaciones en calles y vías⁴⁸, por lo que constituye un riesgo de afectación al ambiente y a la salud de las personas.
 47. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 21: Demanda bioquímica de oxígeno

Nivel de DBO (en ppm)	Calidad de agua
1-2	Muy buena: no hay mucho desecho orgánico presente en la muestra de agua
3-5	Aceptable: moderadamente limpia
6-9	Mala: algo contaminada. Generalmente indica que hay materia orgánica presente y que las bacterias están descomponiendo este desecho.
100 a más	Muy mala: muy contaminada. Contiene desecho orgánico.

Consultado el 26 de noviembre del 2018 y disponible en: <http://www.cebra.com.uy/presponsable/2007/11/19/manual-de-evaluacion-de-impacto-ambiental-de-actividades-rurales/>

Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros
 Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo
 Consultado el 26 de noviembre del 2018 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=uWrlkx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda++bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHgQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exceso&f=false>

Sánchez Oscar, Herzig Mónica & otros
 Perspectivas sobre conservación de ecosistemas acuáticos en México. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Escuela de Biología de la Universidad de Michoaca de San Nicolás de Hidalgo

Tabla 4: Escala de clasificación de la calidad de agua, con base en la demanda química de oxígeno (DQO)

DQO	Criterio	Descripción
Menor o igual a 10 mg/l	Excelente	No contaminada
Mayor a 10 mg/l y menor o igual a 20 mg/l	Buena calidad	Aguas superficiales con bajo contenido de materia orgánica biodegradable
Mayor de 20 mg/l y menor o igual a 40 mg/l	Aceptable	Con indicio de contaminación. Aguas superficiales con capacidad de autodepuración o con descargas de aguas residuales tratadas biológicamente
Mayor de 40 mg/l y menor o igual a 200 mg/l	Contaminada	Aguas superficiales con descargas de aguas residuales curdas, principalmente de origen municipal
Mayor de 200 mg/l	Fuertemente contaminada	Aguas superficiales con fuerte impacto de descargas de aguas residuales crudas municipales y no municipales

Consultado el 02 de agosto del 2016 y disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=uWrlkx-r3oC&pg=PA124&dq=demanda++bioquimica+de+oxigeno+exceso&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKewimr9XW-qLOAhXH2R4KHdFXAHgQ6AEIVTAJ#v=onepage&q=demanda%20%20bioquimica%20de%20oxigeno%20exceso&f=false>

48. SEDAPAL. Nota de prensa N° 29-2014. SEDAPAL verifica cumplimiento de norma de vertimientos en redes de alcantarillado
 Consultado: 20.11.2018 y Disponible en:
http://www.sedapal.com.pe/noticias1/-/asset_publisher/mRM0/content/sedapal-verifica-cumplimiento-de-norma-de-vertimientos-en-redes-de-alcantarillado?redirect=http%3A%2F%2Fwww.sedapal.com.pe%2Fnoticias1%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_mRM0%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-2%26p_p_col_count%3D1



46



47



48



49. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el Informe Técnico N° 01-2018-CC⁵¹ en el cual se establece el proyecto "Sistema de tratamiento de efluentes de los procesos de Curtiembre: Remojo, Pelambre y Recurtido", considerando la realización de diversas actividades como la adquisición de equipos, instalación y ejecución del sistema en base al cronograma presentado en su escrito de descargos.
50. Por lo que, esta Dirección considera que el plazo de doce (12) meses constituye un tiempo razonable para la implementación de las acciones establecidas en el Cronograma citado líneas arriba y en base a lo indicado por el administrado en el Informe Oral, respecto a que el proyecto descrito se encuentra en un 35% de avance.
51. La segunda medida correctiva, establece la obligación del administrado de presentar información, de manera trimestral, sobre el porcentaje de avance de las actividades realizadas de acuerdo al Cronograma de trabajo para la implementación del Sistema de tratamiento de efluentes de los procesos de Curtiembre: Remojo, Pelambre y Recurtido y en el cuarto trimestre deberá de poner en marcha el sistema de tratamiento y realizar el Informe de Monitoreo Ambiental del efluente industrial a fin de verificar que ya no excede los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
52. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la implementación del "Sistema de tratamiento de efluentes de los procesos de Curtiembre: Remojo, Pelambre y Recurtido", así como por el representante legal.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵²;



⁵¹ Documento presentado por el administrado el 01 de junio del 2018 mediante registro N° 48281. Cronograma de trabajo para la implementación del Sistema de tratamiento de efluentes de los procesos de Curtiembre: Remojo, Pelambre y Recurtido" para ello realizara diversas actividades que se establecieron en la Tabla N° 03.
Tiempo para su implementación: 18 meses.

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Cuenca S.A.C.** por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 398-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Curtiembre Cuenca S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Curtiembre Cuenca S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a **Curtiembre Cuenca S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°. - Informar a **Curtiembre Cuenca S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **Curtiembre Cuenca S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°. - Informar a **Curtiembre Cuenca S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Curtiembre Cuenca S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida





correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



RMB/SPF/goc

